

## **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA**

### **EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE CANADÁ,**

Deseosos de celebrar un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto a la renta,

#### **HAN CONVENIDO lo siguiente:**

##### I. Ámbito del Convenio

#### **Art. 1 - Personas Comprendidas**

- El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

#### **Art. 2 - Impuestos Comprendidos**

- El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.
- Se considerarán impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.
- Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:
  1. **En Canadá:** Impuestos sobre la renta gravados por el Gobierno de Canadá en la Ley de Impuesto sobre la Renta (Income Tax Act), denominado en lo sucesivo "impuesto canadiense".
  2. **En Ecuador:** Impuesto sobre la renta gravado por el Gobierno del Ecuador en la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), denominado en lo sucesivo "impuesto ecuatoriano".
- El presente Convenio se aplicará asimismo a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de suscripción del mismo y que sustituyan a los impuestos actuales.
- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán las modificaciones importantes que se introduzcan en sus respectivas legislaciones fiscales.

## II. Definiciones

### Art. 3 - Definiciones Generales

- A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
  - **"Canadá"**: Se refiere al territorio del Canadá.
  - **"Ecuador"**: Se refiere a la República del Ecuador.
  - **"Un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante"**: Significan Ecuador o Canadá, según el contexto.
  - **"Nacional"**:
    - Toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.
    - Toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida de conformidad con la legislación vigente de un Estado Contratante.
  - **"Persona"**: Comprende las personas naturales, sucesiones indivisas, fideicomisos, personas jurídicas y cualquier otra agrupación de personas.
  - **"Sociedad"**: Significa cualquier persona jurídica o entidad considerada persona jurídica para efectos impositivos.
  - **"Autoridad competente"**:
    - En Canadá: El Ministro de Renta Nacional o su representante autorizado.
    - En Ecuador: El Director General del Servicio de Rentas Internas.
  - **"Tráfico internacional"**: Todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave opera exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.
  - Para la aplicación del Convenio, cualquier expresión no definida tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

### Art. 4 - Residente

- La expresión "residente de un Estado Contratante" significa:
  1. Toda persona sujeta a imposición en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio análogo.

2. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.
- Cuando una persona natural sea residente de ambos Estados, su situación se resolverá de la siguiente manera:
    1. Se considerará residente del Estado donde disponga de una vivienda permanente.
    2. Si no puede determinarse el Estado, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente.
    3. Si vive en ambos Estados o en ninguno, se considerará residente del Estado del que sea nacional.
    4. Si es nacional de ambos Estados o no lo es de ninguno, las autoridades competentes resolverán el caso de común acuerdo.
  - En el caso de una compañía que sea residente de ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado del cual es nacional, o las autoridades competentes intentarán resolver el caso de mutuo acuerdo.

#### **Art. 5 - Establecimiento Permanente**

- La expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. Comprende, en especial:
  1. Sede de dirección.
  2. Sucursal.
  3. Oficina.
  4. Fábrica, planta o taller industrial.
  5. Mina, pozo de petróleo o gas, cantera o cualquier lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.
- Se entenderá que el término "establecimiento permanente" no incluye:
  1. Uso de instalaciones para almacenar o entregar bienes.
  2. Mantenimiento de existencias para almacenamiento.
  3. Actividades de carácter preparatorio o auxiliar.
- No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado por el mero hecho de realizar sus actividades a través de un agente independiente.
- La imposición de ingresos se regirá por lo estipulado en el presente Convenio.

### III. Imposición de Ingresos

#### **Art. 6 - Rendimientos de Bienes Inmuebles**

1. Los rendimientos que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles en el otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado donde estén situados. Comprende bienes accesorios, ganado, equipos agrícolas y derechos aplicables a bienes raíces.

#### **Art. 7 - Beneficios Empresariales**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo que la empresa realice actividades en el otro Estado a través de un establecimiento permanente.
2. Los beneficios se atribuirán a dicho establecimiento permanente como si fuese una empresa distinta.

#### **Art. 8 - Transporte Marítimo y Aéreo**

1. Los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante que los derive.

#### **Art. 9 - Empresas Asociadas**

1. Cuando una empresa de un Estado Contratante participe en la dirección o control de otra empresa del otro Estado, y ambas empresas estén unidas por condiciones distintas a las de empresas independientes, los beneficios no realizados pueden incluirse en los beneficios de esa empresa y ser sometidos a imposición.

#### **Art. 10 - Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, los dividendos pueden someterse a imposición en el Estado de la compañía que los paga, pero el impuesto no podrá exceder el:

- 5% si el beneficiario controla al menos el 25% del poder de voto.
- 15% en otros casos.

### **Art. 11 - Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en dicho Estado, pero no excederán el 15% si el beneficiario es residente del otro Estado.

### **Art. 12 - Cánones**

1. Los cánones procedentes de un Estado y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado, con un límite del 10% o 15% dependiendo del tipo de cánón.

### **Art. 13 - Ganancias de Capital**

1. Las ganancias de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

### **Art. 14 - Servicios Profesionales Independientes**

1. Las rentas por la prestación de servicios profesionales solo pueden someterse a imposición en el Estado donde se prestan, a menos que se realicen en el otro Estado y estén vinculadas a una base fija.

### **Art. 15 - Servicios Personales Dependientes**

1. Los sueldos y salarios percibidos por un residente por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en el Estado donde se realiza el empleo.

### **Art. 16 - Honorarios de los Miembros de Directorios**

1. Honorarios y dietas de asistencia de miembros del directorio de una compañía residente en otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

### **Art. 17 - Artistas y Deportistas**

1. Las rentas obtenidas por artistas y deportistas en el otro Estado pueden someterse a imposición en ese Estado.

### **Art. 18 - Pensiones y Rentas Vitalicias**

1. Las pensiones y rentas vitalicias procedentes de un Estado y pagadas a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

### **Art. 19 - Funciones Públicas**

1. Sueldos y salarios pagados por un Estado a una persona por servicios prestados en otro Estado solo pueden someterse a imposición en el Estado que paga.

### **Art. 20 - Estudiantes**

1. Las cantidades que reciba un estudiante para cubrir sus gastos no pueden someterse a imposición en el Estado donde se encuentra, si proceden de fuentes fuera de ese Estado.

### **Art. 21 - Otras Rentas**

1. Las rentas no mencionadas en los artículos anteriores pueden someterse a imposición en el Estado del cual proceden.

## **IV. Métodos para Prevenir la Doble Imposición**

### **Art. 22 - Eliminación de la Doble Imposición**

1. **En Canadá:**
  - El impuesto pagado en Ecuador sobre beneficios podrá ser deducido del impuesto canadiense.
  - Créditos tributarios se aplicarán en dividendos pagados entre empresas.
2. **En Ecuador:**
  - Los residentes podrán acreditar el impuesto pagado en Canadá contra el Impuesto a la Renta ecuatoriano.

- Las compañías residentes podrán acreditar el impuesto pagado en Canadá contra el Impuesto a la Renta en Ecuador.

## V. Disposiciones Especiales

### **Art. 23 - No Discriminación**

1. Los nacionales de un Estado no serán sometidos a impuestos más gravosos en el otro Estado.
2. Los establecimientos permanentes no serán sometidos a imposición menos favorable que las empresas del otro Estado.

### **Art. 24 - Procedimiento Amistoso**

1. Las personas pueden presentar una reclamación si consideran que las medidas de imposición no son conformes al Convenio.

### **Art. 25 - Intercambio de Información**

1. Las autoridades competentes intercambiarán información relevante para aplicar el Convenio.

### **Art. 26 - Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares**

1. El Convenio no afectará los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas.

### **Art. 27 - Reglas Diversas**

1. Las disposiciones no restringen las exenciones o deducciones otorgadas por la legislación de un Estado Contratante.

## VI. Disposiciones Finales

### **Art. 28 - Entrada en Vigor**

1. El Convenio entrará en vigor tras la última notificación y se aplicará a partir del 1º de enero del año siguiente.

## Art. 29 - Denuncia

1. Cada Estado podrá denunciar el Convenio con un aviso de seis meses.

---

## PROTOCOLO

Al momento de suscribir el Convenio, los suscritos acuerdan que las siguientes disposiciones constituyen parte integral de este Convenio:

1. El Convenio no será aplicable al Impuesto a la Circulación de Capitales del Ecuador.
2. Con referencia al artículo 12, si Ecuador acuerda una tasa del impuesto sobre cánones inferior al 15%, se aplicará para:
  - Derechos de autor y otros pagos similares.
  - Cánones por uso de programas de computación o patentes.
3. El término "cánones" incluye pagos por el uso de derechos de obtentores de variedades vegetales.

**Nota final:** La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal. **1.- Publicación:** Registro Oficial 484, 31-XII-2001.